



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-2021-00054 00
Proceso	Verbal De Pertenencia
Demandante	Luis Hernando Ramírez Correa
Demandado	María Carlina Cardona y Otros
Asunto	Resuelve Reposición
A.I.C. N°	2021-220

Vencido el término de traslado procede este despacho a resolver las excepciones previas presentada a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por LUIS HERNANDO RAMÍREZ CORREA en contra de MARÍA CARLINA CARDONA Y OTROS.

I- ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 01 de junio de 2021, este despacho admitió la demanda verbal de pertenencia, promovida por el señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ CORREA en contra de los señores MARÍA CARLINA CARDONA CASTRILLÓN, MAGDALENA DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, GILMA DEL SOCORRO CARDONA CASTRILLÓN, MARÍA ADELA CARDONA CASTRILLÓN, JORGE DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, IVAN DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, POMPILIO DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMÍREZ Y EL PÚBLICO EN GENERAL, ordenándose el emplazamiento de todos los demandados ya que la parte actora manifiesta no saber su domicilio o residencia, e igualmente se dispuso la instalación de la valla conforme las disposiciones del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla e incluida en la página web de procesos de pertenencia, se allega poder otorgado por la señora OLGA MARÍA BONILLA MONTOYA a quien se le reconoce como interesada, y su apoderada presenta conforme artículo 391 Inciso 7 del Código General del Proceso, EXCEPCIONES PREVIAS por el modo del RECURSO DE REPOSICIÓN, las cuales sustenta en la siguiente forma:

1.- PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. Como sustentación del medio exceptivo planteado, téngase en cuenta lo siguiente: El demandado SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.511.692, se encuentra fallecido desde el día dos (02) de julio del año 2016, según el Registro civil de Defunción con Indicativo Serial O 8572938 de la Notaría Única de Jericó (Ant.). Lo anterior nos indica que antes de que se presentase la demanda, el demandado SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMÍREZ, había dejado de ser persona; y por lo mismo, sujeto de derechos y obligaciones; en consecuencia, había perdido su capacidad para ser parte en un proceso, la cual, en términos del artículo 53 del citado estatuto procesal, en

Radicado 2021-00054
Demandante Luis Hernando Ramirez Correa
Demandados Samuel Bonilla y otros
Asunto: No repone auto admisorio

principio la tiene toda persona natural o jurídica.

2.- SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Sustentó esta excepción en el hecho de que el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, razón por la cual procede este despacho a decidir previa las siguientes:

II- CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 5º del artículo 375 del código general del proceso que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

Con la demanda se allegan los anexos de los cuales a folios 18 obra la certificación especial expedida por el doctor CARLOS AUGUSTO HOYOS PELÁEZ, Registrador de la ORIP Jericó, en la cual manifiesta que en los libros registrales aparece inscrito un predio con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-1088, donde los titulares de derechos reales inscritos son MARÍA CARLINA CARDONA CASTRILLÓN, MAGDALENA DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, GILMA DEL SOCORRO CARDONA CASTRILLÓN, MARÍA ADELA CARDONA CASTRILLÓN, JORGE DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, IVAN DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, POMPILIO DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN, SAMUEL ANTONIO BONILLA RAMÍREZ y LUIS HERNANDO RAMÍREZ CORREA.

El señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ CORREA en su calidad de comunero del inmueble, demandó a los demás comuneros, quienes aparecen como titulares de derecho real inscrito tal y como lo establece la norma antes descrita, y en tal sentido este despacho admitió la demanda.

Es de tener en cuenta que la misma demanda y el auto admisorio va dirigido contra quien tenga derecho en el inmueble para que intervenga en el proceso, y por ello es muy clara la norma para determinar cómo se realiza el emplazamiento, se fija la valla y se incluye el emplazamiento y la valla en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia, para quien tenga derecho acuda al proceso, conteste la demanda y se haga parte.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

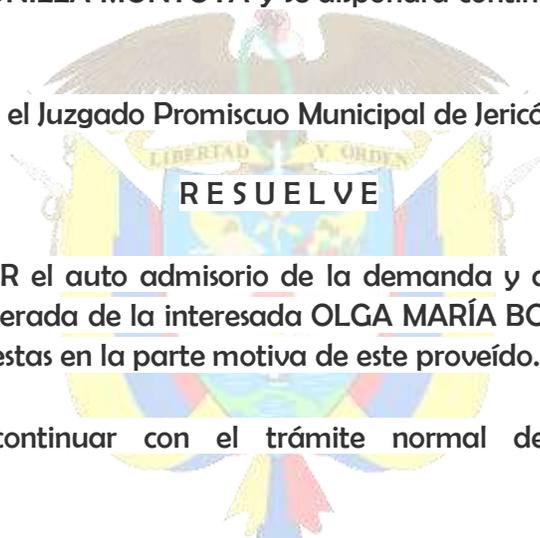
Radicado 2021-00054
Demandante Luis Hernando Ramirez Correa
Demandados Samuel Bonilla y otros
Asunto: No repone auto admisorio

Recordemos que cuando se pretende la declaración de pertenencia, es porque el predio o inmueble no pertenece el demandante sino a otra persona, por lo tanto, esa otra persona es la contraparte procesal, por tener la propiedad del dominio que se reclama prescrito.

No comparte este despacho las apreciaciones de la apoderada de la interesada en el sentido que existe una sucesión procesal y que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor SAMUEL BONILLA, conforme el artículo 87 del Código General del proceso, pues no es carga del demandante establecer si los titulares de derechos reales inscritos se encuentran vivos o fallecidos y si tienen herederos.

Es de advertir que con los anexos a la profesional del derecho se le compartió el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Jericó, certificado solicitado por el apoderado del demandante, y en efecto la demanda se dirigió contra los titulares de derechos reales inscritos tal y como lo establece el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, por ello no se repondrá el auto admisorio de la demanda, desestimándose las excepciones previas presentadas por la apoderada de la interesada señora OLGA MARÍA BONILLA MONTOYA y se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,



PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y desestimar las excepciones presentadas por la apoderada de la interesada OLGA MARÍA BONILLA MONTOYA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer continuar con el trámite normal del proceso VERBAL DE PERTENENCIA.

NOTIFIQUESE

**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ**